

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DIA 14 DE ENERO DE 2004**

ASISTENTES:

Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente:
D. José Manuel Molina García.

CONCEJALES:

D. Lamberto García Pineda.
D^a. M^a José Rivas Rivas.
D. Francisco Vañó Ferre.
D^a. Natalia Tutor de Ureta.
D^a . M^a. Paz Ruiz González.
D. Fernando Cirujano Gutiérrez.
D. Javier Alonso Cuesta.

SECRETARIO GENERAL:

D. Jerónimo Martínez García.

INTERVENTOR:

D. Rafael Bielsa Tello.

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las diecinueve horas y cincuenta minutos del día catorce de enero de dos mil cuatro; bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, D. José Manuel Molina García, se reunieron los Sres. arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno Local, asistidos por el Sr. Secretario General de la Corporación, D. Jerónimo Martínez García, y por el Sr. Interventor de Fondos, D. Rafael Bielsa Tello, al objeto de celebrar sesión ordinaria del citado Organo Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

No asiste D. Fernando Fernández Gaitán.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º.- APROBACION DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.-

Conocido el borrador del Acta de la sesión anterior, celebrada -con carácter de ordinaria- el día siete de enero de dos mil cuatro, que se ha distribuido con la convocatoria, es aprobado por la unanimidad de los Sres. asistentes.

2º.- SOLICITUDES DE LICENCIAS DE OBRAS (7).

Vistos los informes técnicos emitidos al efecto así como las propuestas que formula la Unidad Gestora de la Sección de Licencias y Actuación Urbanística, la Junta de Gobierno Local acuerda:

2.1) **PRIMERO.-** Conceder licencia a la empresa “BONSA 88, S.A.” - Expte. nº 175/03- para construir edificio de viviendas y garajes en Bajada de San Martín nº 13, conforme a proyecto de ejecución presentado al efecto visado en 10 de octubre de 2003 y plano modificado fechado en 22 de diciembre del mismo año; con sujeción a las determinaciones siguientes:

- El edificio no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera ocupación, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso del inmueble.
- Una vez concluida la obra presentará certificado final de la misma, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial que proceda.
- Por localizarse la intervención en lugar afectado por lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, antes de proceder al inicio de las obras deberá garantizarse su control arqueológico conforme a las instrucciones que establezca la Dirección General de Patrimonio y Museos.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la cantidad de **21.491,00 €** cuota que resulta de la aplicación del tipo del 3,65% sobre el presupuesto de

ejecución material y cuya Base Imponible se fija en la cantidad de **601.123,23 €**, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal nº 4.

2.2) **PRIMERO.-** Conceder licencia a D. José M^a. López Gómez – Expte. 428/03- para construir una vivienda unifamiliar con garaje en C/ Trinitarios nº 26, conforme a proyecto presentado al efecto visado en 29 de octubre de 2001 y planos modificados visados en 17 de diciembre de 2003; con sujeción a las determinaciones siguientes:

- El edificio no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera ocupación, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso del inmueble.
- Una vez concluida la obra presentará certificado final de la misma, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial que proceda.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la cantidad de **4.315,14 €**, cuota que resulta de la aplicación del tipo del 3,65% sobre el presupuesto de ejecución material y cuya Base Imponible se fija en la cantidad de **118.223,10 €**, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal nº 4.

2.3) **PRIMERO.-** Conceder licencia a la empresa “BRIMARJI, S.L.” – Expte. 707/03- para demoler edificio sito en C/ Alameda c/v C/ Ntra. Sra. de las Nieves; conforme a proyecto presentado al efecto visado en 12 de noviembre de 2003.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la cantidad de **220,46 €**, cuota que resulta de la aplicación del tipo del 3,65% sobre el presupuesto de ejecución material y cuya Base Imponible se fija en la cantidad de **6.040,00 €**, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal nº 4.

2.4) Aprobar la solicitud que suscribe la empresa “RESIDENCIAL SANTA BARBARA, S.L.” –Expte. 424/03- sobre modificación de la licencia de obra mayor otorgada en fecha 10 de septiembre de 2003 por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno; todo ello conforme a documentación modificada presentada al efecto visada el 1 de diciembre de 2003 para construir 12 viviendas en Avda. Purísima Concepción nº 39.

En todo caso, la presente modificación queda sujeta a los condicionantes impuestos en la licencia concedida en fecha 10 de septiembre de 2003.

2.5) **PRIMERO.-** Conceder licencia a la empresa “ELSAMEX, S.A.” - Expte. nº 405/03- para ejecución de obras de acondicionamiento de archivos y entorno exterior de la Delegación Provincial de Sanidad de Toledo, en Subida de la Granja; con arreglo al proyecto técnico fechado el 28.08.02. No obstante, la misma queda subordinada a los siguientes extremos:

- Por localizarse la intervención en lugar afectado por lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, antes de proceder al inicio de las obras deberá garantizarse su control arqueológico conforme a las instrucciones que establezca la Dirección General de Patrimonio y Museos.
- Una vez concluida la obra presentará certificado final de la misma, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial que proceda.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la cantidad de **4.627,77 €** cuota que resulta de la aplicación del tipo del 3,65% sobre el presupuesto de ejecución material y cuya Base Imponible se fija en la cantidad de **126.788,30 €**, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal nº 4.

2.6) **PRIMERO.-** Aprobar la solicitud que remite D. Santiago Fernández-Saliner Salinero –Expte. 221/02- sobre prórroga de la licencia de obra mayor concedida por la Comisión Municipal de Gobierno de 25 de julio de 2002 para rehabilitar fachada y cubierta-terraza de inmueble sito en Callejón de Antequeruela nº 4; si bien se hace constar lo siguiente:

- La presente prórroga queda supeditada a los condicionantes del primitivo acuerdo de concesión de licencia.

SEGUNDO.- Autorizar la subrogación de la citada licencia a favor de D^a. Mercedes Fernández Borja, según solicitud formulada al efecto por la interesada con la conformidad del anterior titular quedando sujeta al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que se deriven de la misma.

TERCERO.- Aprobar la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la cantidad de **438,00 €** cuota que resulta de la aplicación del tipo del 3,65% sobre el presupuesto de ejecución material y cuya Base Imponible se fija en la cantidad de **12.000,00 €**, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal nº 4.

2.7) **PRIMERO.-** Conceder licencia a la empresa “CORPORACIÓN DERMOESTETICA, S.A.” -Expte. nº 471/02- para adaptar local para Centro de Medicina Estética en C/ Oslo nº 25; conforme a proyecto presentado al

efecto visado en 5 de septiembre de 2002 y con arreglo a las determinaciones siguientes:

- La presente licencia sólo contempla la ejecución de la obra civil. La instalación y funcionamiento de la actividad deberá ser autorizada a través de la concesión de la licencia de apertura, por lo que la ejecución de la obra queda expresamente supeditada a las medidas correctoras que, en su caso, resulten de la tramitación de dicha licencia y la incidencia que las mismas puedan tener en relación con aquéllas.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la cantidad de **6.809,97 €**, cuota que resulta de la aplicación del tipo del 3,65% sobre el presupuesto de ejecución material y cuya Base Imponible se fija en la cantidad de **186.574,54 €**, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal nº 4.

3º.- SOLICITUD DE LICENCIA PARA INSTALACIÓN DE GRUA-TORRE.

En relación con el expediente nº 647/03 sobre solicitud de concesión de licencia de obras, en cumplimiento de lo establecido en el artº. 166.3.c) de la Ley 2/98 de Ordenación del Territorio.

Vistos los informes técnicos favorables sobre adecuación del proyecto a la legalidad urbanística y a las normas de edificación y construcción, emitidos por:

- El Jefe del Servicio de Planeamiento y Ejecución Urbanística de 28 de noviembre de 2003 y 5 de enero de 2004.

Habida cuenta del cumplimiento de los trámites de procedimiento previstos en los artículos 161 y 166 de la Ley 2/98, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

Y de conformidad con la propuesta que suscribe la Jefatura de Sección de Licencias y Actuación Urbanística, la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente :

Conceder licencia de obra mayor a "ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A." para instalación de grúa-torre en Pza. de San Agustín nº 5; conforme a proyecto presentado al efecto visado en 25 de noviembre de 2003.

4º.- INFORMACIONES URBANÍSTICAS (3).

4.1) En relación con el expediente número 681/03 Bis sobre solicitud de Información Urbanística, y de conformidad con la propuesta que suscribe la Unidad Gestora de la Sección de Licencias y Actuación Urbanística; la Junta de Gobierno Local adopta el siguiente acuerdo:

“Visto el informe emitido por el Servicio de Planeamiento y Ejecución Urbanística, y el de la Sección arriba referenciada, se acuerda informar en los siguientes términos a D. JAIME DIAZ-BAJO PRUDENCIA, sobre su petición de **información urbanística** relativa al inmueble sito en **la Calle Azacanes, núm. 8 (Parcela catastral 26310-02)**:

1. En la actualidad es de aplicación el Plan General de Ordenación Urbana aprobado en 1986, que establece en su Ordenanza 1 la aplicación de las Instrucciones de la Dirección General de Bellas Artes y la remisión a un Plan Especial.

2. En la actualidad el citado documento se encuentra aprobado definitivamente desde febrero de 1997.

3. En el documento del PECHT el inmueble no se encuentra dentro de ningún sector de rehabilitación integral. Tampoco se encuentra dentro de ningún sector monumental.

El inmueble no se encuentra catalogado individualmente en ningún nivel de protección. En este caso se permiten las obras de mantenimiento ordinario y extraordinario que resulten necesarias, así como las de reestructuración edificatoria, según se define expresamente en el apartado 3 del artículo 1.9 del Título Segundo de la normativa del PECHT. En este caso se permiten las intervenciones de cualquier clase (conservación, consolidación, restauración, acondicionamiento, reestructuración parcial o total, demolición, reconstrucción, sustitución, nueva planta y ampliación), con sujeción a lo establecido en el artículo 1.6, que establece lo siguiente:

- Las actuaciones que se lleven a cabo en estos edificios deberán respetar las condiciones generales establecidas en el Título II, las particulares del sector monumental, si estuvieran incluidas en alguno de ellos y, en todo caso, se adaptarán a la estructura urbana y arquitectónica del casco y a las características generales de su ambiente.

Respecto de las determinaciones urbanísticas recogidas de la documentación gráfica y en la normativa del PECHT recogida en el Título II del mismo, conviene reseñar las siguientes:

- Dos (2) plantas de altura, con siete metros de altura.

- 1,60 m²/m² de edificabilidad, para parcelas superiores a 120 m² de superficie.
- 1,76 m²/m² de edificabilidad, para parcelas entre 60 y 120 m² de superficie.
- 2,00 m²/m² de edificabilidad, para parcelas inferiores a 60 metros cuadrados de superficie.
- En rehabilitaciones que se produzcan cuando el volumen existente fuera superior a la edificabilidad establecida, se respetará aquél en la medida que no corresponda a piezas accesorias.
- El espacio bajo cubierta se prohíbe para uso residencial.
- La cimentación y los muros maestros existentes se consideran elementos de interés previa prospección de los mismos.
- La densidad de viviendas permitida en cada parcela será la correspondiente a 80 m² de construcción por unidad residencial.”

4.2) En relación con el expediente número 562/03 sobre solicitud de Información Urbanística, y de conformidad con la propuesta que suscribe la Unidad Gestora de la Sección de Licencias y Actuación Urbanística; la Junta de Gobierno Local adopta el siguiente acuerdo:

“Visto el informe emitido por el Servicio de Planeamiento y Ejecución Urbanística, y el de la Sección arriba referenciado, se acuerda informar en los siguientes términos a **D. DIEGO GOMEZ VIGARA** sobre su petición de **información urbanística del inmueble sito en la Calle Trinitarios, 4 (26342-04)**:

1.- En la actualidad dicho inmueble se encuentra dentro del suelo clasificado como urbano en el Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente en noviembre de 1986.

Dicho terreno se encuentra dentro de la Unidad Urbanística 1D, denominada Covachuelas, y que se regula por el Plan Especial de Reforma Interior vigente, aprobado por acuerdo plenario de 18 de septiembre de 1995.

El terreno no se encuentra dentro de ninguna unidad de ejecución que desarrolla el PERI.

El inmueble no se encuentra afectado por ninguna acción de urbanización prevista en el documento.

2.- El inmueble se encuentra dentro de la zona de aplicación de la Ordenanza de Conservación en su grado 1 de edificación tradicional.

El régimen de usos previstos es de Residencia y Servicios de la residencia. En dicha ordenanza se establece que la superficie en cada parcela es la consolidada por la edificación, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 5.2.

Asimismo en el artículo 5.3 del vigente Plan Especial se establecen las condiciones estéticas de aplicación, con respecto a la composición de huecos y fachadas.

En el apartado 5 de dicho artículo 8.7 se indica que la nueva edificación deberá ajustarse a los parámetros de ocupación, altura y configuración volumétrica del edificio existente.”

4.3) En relación con el expediente nº 447/03 promovido a instancia de D. David Rodríguez Barranes, sobre solicitud de información urbanística con respecto a la titularidad pública o privada de la Travesía de Bachilleres; visto el informe técnico emitido en fecha 7 de enero de 2004, así como la propuesta que suscribe la Jefatura de Sección de Licencias y Actuación Urbanística, la Junta de Gobierno Local acuerda informar al interesado en los siguientes términos:

“La citada Travesía debe corresponder con un paso peatonal existente entre la calle del General Villalba y el Paseo de Bachilleres.

Dicho paso no corresponde con ningún espacio de titularidad pública, al estar dentro de la actuación edificatoria de las construcciones colindantes.”

5º.- PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS (2).

5.1) A la vista de las actuaciones obrantes en el expediente sancionador incoado por presunta infracción urbanística, consistente en ejecución de obras de apertura de zanja en la vía pública a la altura del número 24 de la **Calle Esparteros** frente a la Calle de Nuestra Señora de Montserrat por la empresa **LUALSA** representada por D. Salvador Lucas Albarrán, sin la preceptiva autorización municipal.

RESULTANDO probado, y así se declara en informe del Servicio de Inspección de Obras de fecha 25 de abril de 2003, la realización de las referidas obras.

RESULTANDO que por acuerdo de la Excm. Comisión de Gobierno de fecha 8 de mayo de 2003 se procedió a la incoación de expediente sancionador a la empresa LUALSA representada por D. Salvador Lucas Albarrán, para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran podido incurrir por haber realizado los referidos trabajos sin autorización.

RESULTANDO Que contra los cargos que se imputan en el acuerdo de incoación citado, se formulan alegaciones de las que sucintamente se desprende:

- a) Al tener concedida licencia de obras por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 27 de abril de 2000 para ejecución de dos viviendas, local y trastero bajo cubierta en la Calle Esparteros núm. 24, siempre entendió que el proyecto autorizado había previsto la correspondiente acometida de saneamiento.
- b) En septiembre de 2002 formuló ante "Aguas de Toledo A.I.E." solicitud de servicios hidráulicos y en 21 de febrero la de corte de circulación para realizar la obra, sin que se le informara de que tenía que solicitar licencia obras adicional.
- c) Entiende haber actuado de buena fe y sin intención de incumplir sus obligaciones
- d) Que las obras son, a su juicio, legalizables y que "por la presente" solicita la oportuna licencia.
- e) La infracción sea en su caso calificada como falta leve, imponiéndosele la sanción que proceda en su grado mínimo.

CONSIDERANDO que notificada la presente propuesta el interesado no presenta alegaciones en el plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO que es emitido informe al respecto por el Asesor Jurídico de los Servicios de Urbanismo en fecha 16 de julio de 2003 en el siguiente sentido:

- a) La interesada debía conocer que ni el proyecto ni la licencia concedida se referían expresamente a la zanja para la acometida de saneamiento, que por tanto no estaba autorizada sin que las solicitudes de servicios hidráulicos ni de corte de circulación puedan exonerarle de la responsabilidad de haber ejecutado la obra sin licencia.
- b) La naturaleza de los hechos no parece propia de una infracción grave, sino leve del art. 183.3 de la LOTAU.
- c) La legalización de la obra ejecutada debe efectuarse mediante impreso oficial, con memoria y presupuesto o factura detallada de los trabajos realizados.

CONSIDERANDO que los hechos declarados probados son constitutivos de una infracción urbanística **leve** prevista en el art. 183 .3 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, puesto que ha quedado demostrado en el expediente sancionador la escasa entidad del daño producido a los intereses generales.

CONSIDERANDO Que conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del art. 184 de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad

Urbanística de Castilla-La Mancha, las infracciones tipificadas como **leves** están sancionadas con multa de *100.000 a 1.000.000 de pesetas* es decir *de 601,01 EUROS a 6.010,12 EUROS*.

CONSIDERANDO que las obras ejecutadas son legalizables, se considera que la sanción económica debe imponerse en su grado mínimo, esto es **601,01 EUROS (SEISCIENTOS UNO CON UN CENTIMO) EUROS**.

CONSIDERANDO que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias contenidas, principalmente, en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título IX); el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, así como la Ley 2/1998 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio.

Por todo ello, y de conformidad con la propuesta que suscribe la Instructora del expediente -Sra. Concejal Delegada de Urbanismo- a tenor de lo dispuesto en el art. 18 del citado Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Junta de Gobierno Local (Delegación de competencias otorgada por Resolución de Alcaldía -Presidencia de fecha 14 de julio de 2003, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo núm. 166, de 23 de julio) acuerda lo siguiente:

Primero y único.- Imponer la entidad mercantil LUALSA representada por D. Salvador Lucas Albarrán una sanción económica por importe de **601,01 EUROS (SEISCIENTOS UNO CON UN CÉNTIMO DE EURO)** como responsable de una infracción urbanística leve consistente en apertura de zanja en la vía pública a la altura del número 24 de la Calle Esparteros, frente a la Calle de Nuestra Señora de Montserrat.

5.2) En el expediente número 6/2003, el Instructor del mismo -Jefe del Servicio de Programación y Gestión Urbanística- formuló en 24 de noviembre de 2003 la siguiente **propuesta de resolución:**

“Antecedentes:

1º. Por Decreto de 26 de agosto de 2003, la Concejal Delegada de Urbanismo acordó la incoación de expediente sancionador por presunta infracción urbanística del artículo 183.2, letra a), de la Ley 2/1998, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística de Castilla-La Mancha (LOTAU), al haberse realizado en inmueble sito en Plaza del Juego de Pelota nº 7 obras no autorizadas en la licencia de obras de reestructuración de edificio para hotel y escuela de restauración concedida por la Comisión

Municipal de Gobierno según acuerdos de 13 de enero de 2000 y 13 de marzo de 2003, el segundo de ellos de mera renovación de licencia y autorización de subrogación de la promotora inicial "ADOLFO S.A." a favor de "TURISPALACIO S.L." Según la orden de inicio, dichas obras no autorizadas han consistido en demolición de cerramiento de fachada principal de la edificación, considerándose en principio responsables la mercantil titular de la licencia, así como el Arquitecto director de la obra D. Manuel Santolaya Heredero, y el Arquitecto Técnico D. Juan Francisco Serrano Quismondo.

2º. Notificada la incoación del expediente a los inculpados, han presentado alegaciones, en que sustancialmente exponen lo siguiente:

1.- "TURISPALACIO S.A." expone que las obras dieron comienzo en el mes de mayo de 2003; que la demolición de la fachada, pese a las medidas tomadas para el mantenimiento del paño mediante instalación de estructura de arrostro, era necesaria e imprescindible por razones de seguridad, por lo que hubo de ser ordenada diligentemente por el Arquitecto Técnico; que el Ayuntamiento conocía la situación del elemento derribado desde febrero de 1999, sin haber ejercido sus competencias ordenando la realización de las obras necesarias para su sujeción y aseguramiento; que de existir infracción, debería calificarse como leve; y que la mercantil alegante no puede ser imputada al constituir su objeto social la explotación de instalaciones hoteleras y no ser promotora inmobiliaria. Solicita la incorporación al expediente, como prueba de informe emitido por el Arquitecto municipal en 9 de febrero de 1999, de la licencia concedida en 18 de marzo de 2003, y de la página 01361 del libro de órdenes y asistencias de la obra.

2.- El Arquitecto director de la obra D. Manuel Santolaya Heredero alega que cuando comenzaron las obras en 2003 no existía del edificio original más que un torreón en muy mal estado y un muro de fachada sin sujeción alguna, lo que entiende acreditado con el informe emitido por el Arquitecto municipal en 9 de febrero de 1999; que pese a las medidas de aseguramiento adoptadas, el Arquitecto técnico hubo de ordenar el derribo del muro –no es su totalidad, pues aún subsiste una parte- por razones de necesidad objetiva, por urgencia y peligrosidad, no pudiendo haber responsabilidad al alegante por no haber tenido participación en los hechos. Aporta copias de dicho informe municipal, de escrito administrativo de trámite de audiencia en expediente sobre adopción de medidas de seguridad, de escrito (sin registrar) dirigido a la Dirección General de Bienes y Actividades Culturales en 9 de julio de 2003, de fotografías del inmueble, y de la página 3 del libro de órdenes y asistencias de la obra nº 01361.

3.- El Arquitecto Técnico D. Juan Francisco Serrano Quismondo se manifiesta en términos similares que el Arquitecto Sr. Santolaya, y aporta copia de la misma documentación que éste más de algunas otras fotografías, subrayando su falta de responsabilidad por haber obedecido la decisión que tomó de demolición a necesidad objetiva por razones de seguridad.

3º. Además de los documentos aportados por los alegantes, se incorporan al expediente los siguientes: informe del Arquitecto municipal de fecha 19 de noviembre de 2003 sobre el valor de la fachada, emitido a solicitud del Instructor del expediente, que la estima en 5.950 euros, así como copias de los apartados 1 (objeto), 2 (encargo), 3 (inmueble), 4 (servicios urbanos existentes) y 5 (justificación de la solución adoptada) de la memoria del proyecto de la obra, visado en 30 de julio de 1999, de oficios de dirección de obra de los dos Técnicos inculcados, con fechas 4 y 25 de noviembre de 1999, de licencia de obras de 13 de enero de 2000, de escrituras notariales de 14 de agosto de 1992, nº 1697 del protocolo de D. Jesús Olavaría Téllez, sobre adaptación a la Ley de Sociedades Anónimas y reelección de cargos otorgada por ADOLFO S.A., y de 15 de mayo de 2000, nº de protocolo 1331 de la Notaría de Dª. Ana Fernández-Tresguerres, de constitución de TURISPALACIO S.L., de resolución de renovación y subrogación de licencia de 13 de marzo de 2003, y fichas de tratamiento de las tres parcelas que componen el inmueble en el Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.

En relación con estos antecedentes, se efectúan las siguientes

Consideraciones jurídicas:

PRIMERA. El artículo 183.2, letra b) de la LOTAU tipifica como infracción grave la realización de obras mayores no amparadas en licencia urbanística, salvo que por la escasa alteración del paisaje urbano, rural o natural merezca la consideración de leve, debiendo tenerse en cuenta, en orden a la aplicación de dicho precepto en este expediente, lo siguiente:

1º. Que son de entender no amparadas en licencia las actuaciones que, bajo la cobertura de ese acto autorizador legitimador, en realidad infringen las condiciones en que el mismo se adoptó.

En el caso, se concedió la licencia municipal para realización de un proyecto que, de acuerdo con el nivel de protección del inmueble en el catálogo del planeamiento (nivel P, correspondiente a edificios con valor patrimonial individual, otorgado a la edificación con fachada a Plaza del Juego de Pelota) contenía una explícita obligación de conservar la fachada demolida, de restaurarla y de rehabilitarla, a cuyo fin debía haberse condicionado el desarrollo de la actuación de reestructuración edificatoria autorizada en el inmueble. Por ello, para la determinación del hecho

constitutivo de la infracción, del tiempo en que la misma se produce, y de las responsabilidades subjetivas asociadas a ese hecho, no es necesario se atiende solamente al momento en que se realiza el derribo. Antes bien, debe ponerse la decisión de demoler en conexión con el desarrollo previo de la obra, la cual es evidente, contrariamente a lo que al respecto exponen los inculpados, que no dio comienzo en mayo de 2003 sino con anterioridad, pues en esa fecha sólo queda en pie, según ellos mismos manifiestan, un torreón en mal estado y la fachada posteriormente derruida, habiendo por tanto desaparecido toda la estructura constructiva interior que se describe en el proyecto visado en 30 de julio de 1999, autorizado en licencia concedida en 20 de enero de 2000. Así pues, desde esta fecha y con anterioridad al mes de mayo de 2003 se han venido realizando trabajos de vaciado interior que dejaron la fachada del inmueble a la plaza del Juego de Pelota en grave situación de inestabilidad y riesgo, al carecer el vaciado de continuidad inmediata en obra de reconstrucción interior y no haberse tomado en su momento las oportunas medidas de aseguramiento y sujeción de la fachada, con el consiguiente, perfectamente previsible y evitable, peligro de desplome final de la misma.

2º. En cuanto a la calificación de la infracción en función de la alteración del paisaje urbano producido, debe considerarse como grave, dado que no puede considerarse como escasa tal alteración en razón del indicado nivel de protección.

SEGUNDA. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 185 LOTAU en las obras que se realicen sin licencia o en inobservancia de sus condiciones se considerarán responsables el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas.

Según lo establecido en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa “las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia”.

Se excluye la responsabilidad del Arquitecto técnico Sr. Serrano Quismondo ya que no es el director de la obra y no se toma en consideración, según lo expuesto, la decisión concreta de demolición como elemento determinante de culpabilidad.

En cuanto a la alegada condición de la mercantil inculpada de no ser promotora inmobiliaria, no es de estimar que ello la excluya de responsabilidad, ya que en la legislación urbanística y en su régimen sancionador se entiende siempre como promotor al propietario de la obra. Se hace constar asimismo, en relación con dicha mercantil, que no queda excluida tampoco su responsabilidad por el hecho de que la licencia fuera inicialmente expedida a nombre de ADOLFO S.A., en atención a las

identidades subjetivas, de propiedad de capital y de administración y representación, existentes entre ambas sociedades, que necesariamente expresan su voluntad y actúan a través de personas físicas.

En nada afecta a las responsabilidades que son de apreciar en el expediente el hecho de que la Administración municipal conociera el estado de la edificación en 1999, antes de concederse la licencia de obras, ni tampoco la alegada responsabilidad del Ayuntamiento por supuesta omisión de obligaciones, pues incluso aunque así fuera –lo que en todo caso debe rechazarse- ello no es elemento susceptible de aminorar, mucho menos para excluir, la responsabilidad que tienen los propietarios de inmuebles con respecto a los mismos, a su conservación y seguridad, y los titulares de licencias, promotores de obras, y técnicos directores de las mismas con respecto al cumplimiento de las condiciones en que aquéllas se otorgan.

TERCERA. El artículo 184.2 LOTAU establece para infracciones urbanísticas graves sanción comprendida entre 6.001 y 150.000 euros, disponiendo el artículo 195.1 multa del doscientos al trescientos por cien del valor de lo destruido a quienes derriban o desmontan total o parcialmente construcciones o instalaciones que son objeto de protección especial por el planeamiento, por su carácter monumental, histórico, artístico, arqueológico, cultural, típico o tradicional.

CUARTA. En función de la cuantía de las sanciones que seguidamente se proponen, es competente para la resolución del expediente la Administración municipal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 196.1 de la LOTAU, en redacción dada por la Ley 1/2003, y dentro de ella a la Comisión Municipal de Gobierno, por delegación del Ilmo. Sr. Alcalde, según resolución de 17 de julio de 2003, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 23 de julio.

Por lo expuesto, procede imponer a TURISPALACIO S.L. y a D. Manuel Santolaya Heredero, como promotora y Arquitecto director de la obra de reestructuración de edificio en Plaza Juego de Pelota nº 7, multas de 12.000 euros a cada uno, por infracción urbanística grave del artículo 183.2, letra b), en relación con el artículo 195.1 de la LOTAU, por derribo de fachada contraria a licencia.”

Concedido trámite de audiencia en relación con la propuesta trascrita, sólo ha formulado alegaciones frente a la misma el Arquitecto D. Manuel Santolaya Heredero, mediante escrito presentado en 19 de diciembre pasado, en que sustancialmente expone:

1º.- Incongruencia que ha producido indefensión entre la orden de incoación del expediente y la propuesta de resolución, ya que la primera indicaba como hecho objeto del procedimiento la realización de obra de

demolición contraria a licencia, en tanto que la segunda centra la atención en el desarrollo previo y anterior al derribo de la obra.

2º.- Que la realidad de los hechos es que ya en 9 de febrero de 1999 el Arquitecto municipal informó que la fachada del inmueble a la plaza del Juego de Pelota se encontraba sin ningún apoyo estructural horizontal con respecto al resto de la edificación, siendo su estabilidad delicada, máxime cuando llevaba años sin protección alguna.

3º.- Inexistencia de responsabilidad del Arquitecto director de la obra, ya que su intervención en la misma se produce a partir de la realización del replanteo en 27 de mayo de 2003, momento en que, pese a las medidas adoptadas para impedirlo, no fue posible evitar la necesidad del derribo, por razones de seguridad.

4º.- Valoración excesiva del muro demolido, en tanto que superior a la aceptada por el Ayuntamiento al aprobar el proyecto de ejecución visado en 30 de julio de 1999, de acuerdo al que el m2 de fábrica de ladrillo sería de 2.850 ptas/m2, y en consecuencia el valor de la fachada de 111.150 ptas. (668 euros).

Junto a estas alegaciones, el interesado aporta los siguientes documentos: Copia de escrito dirigido por él al Colegio de Arquitectos de Castilla-La Mancha en 1 de octubre de 2001, declinando responsabilidades al no haberse efectuado el acta de replanteo ni tener en su poder la documentación necesaria para el inicio de la obra; copia de escrito dirigido por el Colegio de Arquitectos a D. Adolfo Muñoz Martín comunicando el contenido del citado escrito del alegante; acta de replanteo e inicio de la obra, de 27 de mayo de 2003; solicitud de autorización de trabajos arqueológicos, dirigido a la Dirección General de Bienes y Actividades Culturales en 2 de junio de 2003, que contiene descripción del inmueble en dicha fecha; y reproducción parcial del presupuesto del proyecto de ejecución.

Visto el informe que emite el Instructor del expediente en cuestión en el que manifiesta que no aprecia en estas alegaciones razones bastantes para rectificar o modificar la propuesta de resolución transcrita; la Junta de Gobierno Local acuerda:

- **Imponer a TURISPALACIO S.L. y a D. Manuel Santolaya Heredero, como promotora y Arquitecto director de la obra de reestructuración de edificio en Plaza Juego de Pelota nº 7, multas de 12.000 euros a cada uno, por infracción urbanística grave del artículo 183.2, letra b), en relación con el artículo 195.1 de la LOTAU, por derribo de fachada contraria a licencia.**

6º.- PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE “ESPECIAL INTERES O UTILIDAD MUNICIPAL” DE OBRAS Y ANULACIÓN DE LIQUIDACIÓN SOBRE EL I.C.I.O.

Habiéndose dictaminado favorablemente por la Comisión Informativa de Urbanismo en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, la solicitud formulada por D^a GLORIA MONIS PLIEGO sobre la declaración de **“Especial interés ó utilidad municipal”** de las obras de **“REHABILITACION EDIFICIO PARA VIVIENDAS EN C/ COLISEO”** de nuestra ciudad, por encontrarse incluido dicho inmueble en el nivel de protección “P” definido en el artº 1.5 de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo y haberse dado cumplimiento a los requisitos formales previstos al efecto en la Ordenanza Fiscal nº 4, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Como quiera que de conformidad con lo indicado en el artº 3.4.a) de la citada Ordenanza Fiscal, y únicamente en lo que se refiere a los inmuebles catalogados, **deberá aplicarse una bonificación del 50% en la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.**

Considerando que el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de septiembre del pasado año, delegó en la Excmo. Comisión Municipal de Gobierno la declaración de “Especial interés ó Utilidad municipal” de aquellas obras en el Casco Histórico de Toledo que reúnan los requisitos establecidos en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Teniendo en consideración igualmente que en fecha 31 octubre de 2002, **con motivo del otorgamiento por la Comisión Municipal de Gobierno de la preceptiva licencia municipal de obras**, fue aprobada la liquidación provisional del I.C.I.O. en la cantidad de **7.822,11 euros**, cuota resultante de la aplicación del tipo del 3,5% sobre el presupuesto de ejecución material y cuya Base Imponible se fijó en la cantidad de **223.489,00 euros**; y habida cuenta de la propuesta que suscribe la Jefatura de Sección de Licencias y Actuación Urbanística; la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente:

PRIMERO: Estimar la solicitud formulada por D^a GLORIA MONIS PLIEGO, con respecto a la declaración de “ESPECIAL INTERÉS Ó UTILIDAD MUNICIPAL” de las obras de **“REHABILITACION DE EDIFICIO PARA VIVIENDAS EN C/ COLISEO “** de nuestra ciudad y autorizadas mediante licencia otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el día 31.10.02, por reunir los requisitos previstos para ello en el artº 3.4.b) de la Ordenanza Fiscal núm. 4, Reguladora del Impuesto sobre

Construcciones, Instalaciones y Obras, dado que el inmueble objeto de la actuación se encuentra incluido en el nivel de protección “P” definido en el artº 1.5 de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.

SEGUNDO: Conceder a la interesada la bonificación del **50%** prevista en el artº 3.4.a) de la Ordenanza Fiscal nº 4, a aplicar en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras devengado con motivo de la ejecución de las obras ya señaladas en el apartado anterior, habida cuenta que las mismas han sido declaradas de “ESPECIAL INTERES O UTILIDAD MUNICIPAL” por encontrarse incluido el inmueble en **el nivel de protección “P”** definido en el artº 1.5 de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.

TERCERO.- Anular en consecuencia la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras practicada al efecto por importe **de 7.822,11 euros**, según Acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2002.

CUARTO.- Aprobar una nueva liquidación provisional del Impuesto referido en la cantidad de **7.822,12 EUROS**; cuota que resulta de la aplicación del tipo del 3,5% sobre el presupuesto de ejecución material, cuya Base Imponible se fijó en la **cantidad de 223.489,00 EUROS**, aplicando sobre la cuota inicial indicada anteriormente **la bonificación del 50%** concedida a Entidad interesada, obteniéndose una cuota resultante de **3.911,06 euros**.

7º.- PROPUESTAS DE ANULACIÓN DE LIQUIDACIONES DEL I.C.I.O. POR APLICACIÓN DE BONIFICACIONES (2).

7.1) Adoptado Acuerdo por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2003, estimando la solicitud formulada por el CONSORCIO DE LA CIUDAD DE TOLEDO, sobre declaración de “**Especial interés ó utilidad municipal**”, de las obras de “URBANIZACIÓN DE LA CALLE DEL BARCO Y LA PLAZA DEL COLEGIO DE INFANTES, 1ª FASE, habida cuenta que diferentes inmuebles afectados por la citada actuación se encuentran incluidos en los niveles de protección “E” y “P”, respectivamente, definidos en el artº 1.5 de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo y se han dado cumplimiento a los requisitos formales previstos al efecto en la Ordenanza Fiscal nº 4, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Como quiera que de conformidad con lo indicado en el artº 3.4.a) de la citada Ordenanza Fiscal, y únicamente en lo que se refiere a los inmuebles catalogados, **deberá aplicarse una bonificación del 35% y 50%, respectivamente, en la liquidación provisional del Impuesto sobre**

Construcciones, Instalaciones y Obras, para lo cual ha sido aportado por la empresa adjudicataria de las mismas el desglose del presupuesto global por inmuebles.

Considerando igualmente que en fecha 25 de junio de 2003, **con motivo del otorgamiento por la Comisión Municipal de Gobierno de la preceptiva licencia municipal de obras**, fue aprobada la liquidación provisional del I.C.I.O. en la cantidad de **8.778,95 euros**, cuota resultante de la aplicación del tipo del 3,5% sobre el presupuesto de ejecución material y cuya Base Imponible se fijó en la cantidad de **250.827,19 euros**; y de conformidad con la propuesta que suscribe la Jefatura de Sección de Licencias y Actuación Urbanística, la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente:

PRIMERO: Conceder al *CONSORCIO DE LA CIUDAD DE TOLEDO* las bonificaciones (**35% y 50%**) previstas en el artº 3.4.a) de la Ordenanza Fiscal nº 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a aplicar en la cuota del citado Impuesto devengado con motivo de la ejecución de las obras de “URBANIZACIÓN 1ª FASE DE LA C/ DEL BARCO Y PZA. COLEGIO DE INFANTES”, habida cuenta que las mismas han sido declaradas de “ESPECIAL INTERES O UTILIDAD MUNICIPAL” según Resolución plenaria de fecha 18 de septiembre de 2003 por encontrarse incluidos dos de los citados inmuebles en los niveles de protección “E” y “P” definidos en el artº 1.5 de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.

SEGUNDO.- Anular la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras practicada al efecto por importe de **8.778,95 euros**, según Acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el día 25 de junio de 2003.

TERCERO.- Aprobar una nueva liquidación provisional del Impuesto referido en la cantidad de **8.778,95 EUROS** cuota que resulta de la aplicación del tipo del 3,5% sobre el presupuesto de ejecución material, cuya Base Imponible se fijó en la **cantidad** de **250.827,19 EUROS**, aplicando sobre la cuota inicial indicada anteriormente **las bonificaciones (35% y 50%)** concedidas a Entidad interesada, según el cálculo realizado al efecto tomando en consideración los presupuestos individualizados correspondientes a los 2 inmuebles catalogados, que se acompaña al presente informe, obteniéndose una cuota resultante de **7.137,54 euros**.

CUARTO.- Designar como sujeto pasivo sustituto del contribuyente a la Entidad Mercantil *COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, S.A.U.*

7.2) Adoptado Acuerdo por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2003, estimando la solicitud formulada por el CONSORCIO DE LA CIUDAD DE TOLEDO, sobre declaración de **“Especial interés ó utilidad municipal”**, de las obras de **“URBANIZACIÓN DE LA 1ª FASE DE LA CALLE DEL POZO AMARGO”**, habida cuenta que diferentes inmuebles afectados por la citada actuación se encuentran incluidos en los niveles de protección “E” y “P”, respectivamente, definidos en el artº 1.5 de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo y se han dado cumplimiento a los requisitos formales previstos al efecto en la Ordenanza Fiscal nº 4, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Como quiera que de conformidad con lo indicado en el artº 3.4.a) de la citada Ordenanza Fiscal, y únicamente en lo que se refiere a los inmuebles catalogados, **deberá aplicarse una bonificación del 35% y 50%, respectivamente, en la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, para lo cual ha sido aportado por la empresa adjudicataria de las mismas el desglose del presupuesto global por inmuebles.

Considerando igualmente que en fecha 25 de junio de 2003, **con motivo del otorgamiento por la Comisión Municipal de Gobierno de la preceptiva licencia municipal de obras**, fue aprobada la liquidación provisional del I.C.I.O. en la cantidad de **8.825,95 euros**, cuota resultante de la aplicación del tipo del 3,5% sobre el presupuesto de ejecución material y cuya Base Imponible se fijó en la cantidad de **252.170,12 euros**; y de conformidad con la propuesta que suscribe la Jefatura de Sección de Licencias y Actuación Urbanística, la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente:

PRIMERO: Conceder al *CONSORCIO DE LA CIUDAD DE TOLEDO* las bonificaciones **(35% y 50%)** previstas en el artº 3.4.a) de la Ordenanza Fiscal nº 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a aplicar en la cuota del citado Impuesto devengado con motivo de la ejecución de las obras de **“URBANIZACIÓN 1ª FASE DE LA C/ DEL POZO AMARGO”**, habida cuenta que las mismas han sido declaradas de **“ESPECIAL INTERES O UTILIDAD MUNICIPAL”** según Resolución plenaria de fecha 18 de septiembre de 2003 por encontrarse incluidos dos de los citados inmuebles en los niveles de protección “E” y “P” definidos en el artº 1.5 de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.

SEGUNDO.- Anular la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras practicada al efecto por importe de **8.825,95 euros**, según Acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el día 25 de junio de 2003.

TERCERO.- Aprobar una nueva liquidación provisional del Impuesto referido en la cantidad de **8.825,95 EUROS** cuota que resulta de la aplicación del tipo del 3,5% sobre el presupuesto de ejecución material, cuya Base Imponible se fijó en la **cantidad** de **252.170,12 EUROS**, aplicando sobre la cuota inicial indicada anteriormente **las bonificaciones (35% y 50%)** concedidas a Entidad interesada, según el cálculo realizado al efecto tomando en consideración los presupuestos individualizados correspondientes a los 2 inmuebles catalogados, que se acompaña al presente informe, obteniéndose una cuota resultante de **7.422,56 euros**.

CUARTO.- Designar como sujeto pasivo sustituto del contribuyente a la Entidad Mercantil **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, S.A.U.**

8º.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (5).

8.1) Con fecha 24 de julio de 2002 “Zurich España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.” presentó reclamación por los daños causados en el vehículo asegurado matrícula TO-2421-AB de D. FELIPE RUZ BRASAL, a consecuencia del mal funcionamiento del pivote retráctil situado en la Pza. Horno de la Magdalena, el día 17 de julio de 2002.

La Jefatura de la Unidad Gestora de Patrimonio informa al respecto lo siguiente:

La Policía Local informó con fecha 19 de febrero de 2003 que el conductor del vehículo, D. Alberto Romero Cid, les manifestó que hizo uso de la tarjeta que le habilitaba para acceder a la zona restringida, pero que el pivote golpeó los bajos del vehículo, lo cual ha sido corroborado por un testigo presencial de los hechos, D. Felipe Garrido Briceño, que declaró que el pivote sólo bajó hasta la mitad; motivo por el cual se originó el accidente.

La Sección de Obras Públicas, Circulación y Transporte informó con fecha 30 de septiembre de 2002 no tener constancia del mal funcionamiento del pivote en el día del accidente, considerando que los daños producidos son del conductor del vehículo al pivote retráctil, y no al revés.

“Mapfre Industrial”, compañía aseguradora del Ayuntamiento, comunicó con fecha 5 de febrero de 2003 que había procedido a asumir las consecuencias económicas del siniestro en la parte que les corresponde, por importe de 244,79 €, faltando por abonar la franquicia por importe de 300,51 €, que correspondería abonar al Ayuntamiento según lo concertado en la póliza nº 960270037773 de responsabilidad civil.

Por la Intervención Municipal de Fondos se ha puesto reparo suspensivo al abono de la franquicia, ya que la Sección de Obras públicas, Circulación y Transporte no estima que haya responsabilidad del

Ayuntamiento, sino al contrario responsabilidad del reclamante por los daños causados al pivote retráctil, en cuantía de **405,08 €**, ya que el conductor no observó la señalización que esperó a que el pivote bajara, sino que precipitadamente inició la marcha por lo cual colisionó con el mismo.

Viene siendo criterio municipal denegar en principio este tipo de reclamaciones en que se colisiona con los pivotes retráctiles, puesto que no hay certeza de su anormal funcionamiento, incidiendo en estos supuestos la actuación de los conductores que no observan las normas de funcionamiento del sistema. Por ello, independientemente del criterio de Mapfre, **se propone desestimar la presente reclamación, al no haberse probado una relación de causalidad entre el funcionamiento del pivote y los daños alegados, no siendo relevante el testimonio del testigo, que pudo constatar sí el hecho del accidente, pero no la causa del mismo.**

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local acuerda desestimar la reclamación de que se trata; todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 139 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27-11-1992 y 14-01-1999), y 13.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (B.O.E. de 04-05-1993).

8.2) Con fecha 9 de julio de 2002 MAPFRE MUTUALIDAD presentó una reclamación motivada en que el automóvil matrícula TO-1251-U de D. Gervasio Portugués Maroto cayó en un hoyo el 3 de julio de 2002; valorándose los daños en 1.013,06€.

La Jefatura de la Unidad Gestora de Patrimonio informa al respecto lo siguiente:

La Policía Local informó con fecha 29-07-2002 sobre este accidente, ocurrido en la Glorieta de la avenida de la Reconquista al derrapar el vehículo citado conducido por D^a. María del Pilar Fernández Castaño, la cual manifestó que se había debido a la existencia de arena en el asfalto, lo que provocó la pérdida del control del vehículo, yéndose a introducir en el interior de la mencionada glorieta, donde existía una zanja de obras en el césped, quedando dentro de ella.

El Jefe de la Sección de Obras, Saneamiento, Parques y Jardines informó el 24 de enero de 2003 que caso de ser cierta la declaración de la declarante “se deduce que si la velocidad de circulación dentro de la rotonda es la adecuada al existir algún vertido de arena sobre el pavimento no es motivo suficiente para producirse un derrape de tales consecuencias”. Por

otra parte, “las obras de reparación de la infraestructura de riego de la Glorieta se estaban ejecutando del bordillo de la rotonda hacia el centro de la misma, es decir, no invadían la calzada”.

La compañía aseguradora del Ayuntamiento “Mapfre Industrial” comunicó que asumía las consecuencias económicas del siniestro, debiendo abonar el Ayuntamiento la franquicia por importe de 300,51 €.

Se dio trámite de audiencia a la parte reclamante, que no hizo ninguna alegación.

A la vista de los datos existentes en el expediente, no queda acreditado que la causa del accidente fuera la existencia de arena en la glorieta, en primer lugar porque no se ha probado la existencia de la misma, ya que la Policía en su informe no indicó nada al respecto, limitándose a tomar declaración a la conductora, que es la única que señaló la arena como causa del accidente; y en segundo lugar, caso de que existiera arena en la calzada, tampoco parece causa suficiente para producir un accidente de tal envergadura, a no ser que el vehículo llevara una excesiva velocidad en ese momento, o que se hiciera una maniobra que supuso la pérdida del control del vehículo.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 139 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27-11-1992 y 14-01-1999), y 13.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (B.O.E. de 04-05-1993), la Junta de Gobierno Local acuerda desestimar la presente reclamación.

8.3) Con fecha 26 de noviembre de 2002 se recibió una declaración de accidente de “Mapfre Mutualidad” referente a los daños causados en el automóvil matrícula 9171BPM de su asegurado D. Felipe Tello Peñas, a causa de caer en el hueco de un árbol sin señalizar y sin árbol en la calle Corpus Christi, el 8 de noviembre de aquél año.

La Jefa de la Unidad de Patrimonio informa con respecto al presente asunto, lo siguiente:

Posteriormente el 27 de enero de 2003 se registró un escrito del Sr. Tello Peñas formulando reclamación por importe de 248,22 €, como consecuencia de la rotura del radiador del aire acondicionado y paragolpes delantero, exigiendo responsabilidad al Ayuntamiento con base en que era un hecho previsible, por lo que deberían haberse establecido mecanismos de prevención, como existen en la mayoría de las zonas ajardinadas,

mediante la colocación de un bordillo alrededor, o incluso colocando estos elementos decorativos en la acera y no en la calzada.

El Jefe de la Sección de Obras, Saneamiento, Parques y Jardines informó con fecha 13-10-2003 que “los alcorques existentes en la calle Corpus Christi albergan “Populus bolleana”, alguno de los cuales por distintas causas fueron retirados quedando el alcorque vacío, pendientes de reposición. Dichos alcorques quedan rellenos de tierra, incluso con el tocón del árbol a nivel de suelo hasta el momento en que se procede a su reposición, si estuviese prevista, por lo que la diferencia de nivel entre la calzada y la tierra del alcorque no es superior a la que puede tener la calzada y una acera, es decir la de un bordillo de 10 a 15 cm. No obstante un alcorque es un elemento fijo de la vía pública y cualquier conductor debe observar una atención y velocidad en su conducción para librar dicho elemento”.

Se ha dado trámite de audiencia al reclamante, que no ha hecho ninguna alegación.

Según el artículo 18.1 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (B.O.E. 31-01-1992), aplicable a esta reclamación: “el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía”. Es decir que el conductor ha de estar atento durante la maniobra de estacionamiento para que ésta se haga correctamente, sin menoscabo de su seguridad, por lo que los daños que se produzcan a causa de no observar esta norma son imputables a él mismo, no siendo excusa el que hubiera poca visibilidad en el lugar del accidente, ya que el automóvil tiene alumbrado propio suficiente como para observar la existencia del alcorque de un árbol.

Por lo expuesto, no se aprecia que la causa de los daños sea un funcionamiento normal o anormal del servicio público; condición imprescindible para que opere la responsabilidad del Ayuntamiento, según requiere el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27-11-1992 y 14-01-1999), sino que la causa está en la falta de atención del conductor al estacionar su vehículo, que no observó la existencia del alcorque.

Por cuanto queda expuesto, la Junta de Gobierno Local acuerda desestimar la presente reclamación.

8.4) D^a. PERFECTA RODRÍGUEZ AMADOR presentó reclamación el 8 de julio de 2003 por los perjuicios que se le ocasionaron el 3 de julio de 2003 al caerse en la calle Oslo, enfrente de “ZocoEuropa”, a consecuencia de una boca de riego que según alegó estaba hundida. En la reclamación no se concretaba la evaluación económica de los perjuicios, ni se indicaba prueba que demostrara la veracidad de los hechos por los que reclamaba.

Con respecto al asunto que nos ocupa, la Unidad de Patrimonio informa en los siguientes términos:

Al referirse a una “boca de riego” se trasladó la reclamación a “AGUAS DE TOLEDO, A.I.E.” concesionaria del servicio dentro del cual se incluye “la verificación periódica del buen funcionamiento y mantenimiento de bocas de riego e incendio”, que no ha contestado nada sobre la reclamación.

Según el artículo 6.1, párrafo segundo, del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (B.O.E. de 4 de mayo de 1993), por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial: “En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.”

Al no haber presentado los documentos necesarios para resolver, se requirió a la reclamante, con fecha 17 de julio de 2003, para que los presentara en un plazo de 3 meses, con advertencia de caducidad del procedimiento si no se aportaban, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común. (B.O.E. de 27-11-1992 y 14-01-1999), que establece: “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.”

Al haber transcurrido el plazo sin presentar dicha documentación, la Junta de Gobierno Local acuerda la declaración de caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

8.5) Con fecha 30 de diciembre de 2002 D^a. MARÍA JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ presentó reclamación de 225 € por los perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en la Avenida de Europa (esquina con la C/ Atenas), el 3 de octubre de 2002, alegando ser bastante resbaladizo el pavimento de dicha calle.

Por la Unidad de Patrimonio se informa lo siguiente:

El Jefe de la Sección de Obras Públicas, Circulación y Transporte informó que las baldosas de las aceras de la avenida de Europa, esquina c/ Atenas, tienen una terminación pulida que las hace resbaladizas en presencia de agua.

La compañía aseguradora del Ayuntamiento "Mapfre Industrial" comunicó que de los antecedente obrantes no se concluía responsabilidad que pudiera ser imputable al Ayuntamiento.

Posteriormente con fecha 2 de junio de 2003 se notificó a la reclamante la necesidad de aportar documentación referente, entre otras cosas, a la prueba del accidente alegado, relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio y en general a lo señalado por el artículo 6.1 párrafo segundo, del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (B.O.E. de 4 de mayo de 1993, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece: "En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante." A tal efecto se le concedía un plazo de 3 meses, con apercibimiento de caducidad del expediente caso de no aportar la documentación requerida, según preceptúa el artículo 92.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común. (B.O.E. de 27-11-1992 y 14-01-1999).

Al haber transcurrido el plazo sin presentar esa documentación, la Junta de Gobierno Local acuerda la declaración de caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

9º.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA TRANSMISIÓN EN USUFRUCTO DE PLAZA DE GARAJE SITA EN EL APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO DEL CORRALILLO DE SAN MIGUEL.

En relación con el expediente objeto del presente apartado del Orden del Día, la Jefa de la Unidad de Patrimonio y Contratación informa lo siguiente:

Con fecha 19 de diciembre de 2003, D^a. MARTA DELGADO NÚÑEZ formula solicitud interesando autorización municipal para la transmisión del usufructo de la plaza de garaje nº 705 (planta cuarta), del aparcamiento subterráneo sito en el Corralillo de San Miguel a su favor.

De conformidad con el previsto en el Pliego de Condiciones que rige la concesión administrativa sobre el aparcamiento subterráneo, se establece en el artículo 27º, entre otras modalidades de uso de las plazas de estacionamiento, que para la venta del usufructo de la concesión durante el plazo de la misma, serán exclusivamente destinadas a personas residente en el Casco Histórico-Artístico, para lo cual deben estar previamente empadronados. El derecho a la plaza de garaje se perderá cuando el solicitante deje de ser residente, debiendo comunicar este extremo tanto a la autoridad municipal como al propio concesionario.

Los Estatutos de la Comunidad de Cesionarios- aprobados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de julio de 1992- determinan que toda cesión inter-vivos de la plaza de estacionamiento requerirá la notificación previa al Ayuntamiento y no podrá formalizarse hasta tanto está no haya sido concedida.

Por lo expuesto, visto las prescripciones de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos (B.O.E de 15.11.2002), la Junta de Gobierno Local acuerda:

- Autorizar la transmisión del usufructo de la plaza de garaje nº 705 ubicada en la planta cuarta del aparcamiento subterráneo sito en el Corralillo de San Miguel, a favor de D^a. MARTA DELGADO NÚÑEZ, por el plazo que reste de la concesión administrativa realizada por este Ayuntamiento, es decir hasta el 26.02.2041, una vez que ha quedado acreditado ante este Ayuntamiento mediante certificado de empadronamiento su residencia en el Casco Histórico-Artístico (c/ Recogidas, 1, puerta 18).

10º.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EJECUTAR OBRAS EN EL PABELLÓN Nº 3 DE LA ANTIGUA ESCUELA CENTRAL DE EDUCACIÓN FÍSICA, DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

La Asociación "Pretox" para la prevención y ayuda al toxicómano, que tiene cedido el Pabellón nº 3 de la antigua Escuela Central de Educación Física para la realización de sus actividades, ha presentado un proyecto de obra para la reforma y adecuación de su sede, de cara a un mayor aprovechamiento del centro y así dar un mejor y mayor servicio a las personas necesitadas.

Como señaló el sociólogo Robert Ballion ya en 1999: "urge facilitar la autoestima de los jóvenes, poner en juego sus cualidades personales, llevarles a situaciones de vida y de trabajo en las que no necesiten buscar fuera compensaciones a base de apoyos químicos" (Aceprensa).

El Arquitecto Municipal ha informado que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado, debiendo la asociación interesada solicitar también la licencia de obras, con memoria explicativa de las mismas.

Por lo expuesto, y habida cuenta de la propuesta que formula la Jefa de la Unidad de Patrimonio, esta Junta de Gobierno Local acuerda acceder a lo solicitado, autorizándose las obras con el condicionamiento señalado por el Arquitecto Municipal; y con base en las normas aprobadas por la Comisión Municipal de Gobierno en su sesión celebrada el día 26-10-2000, referente a cesiones en precario.

11º.- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DE LA A.T. DENOMINADA "DEFENSA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERESES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO".

Se emite el presente informe por la Jefatura de la Unidad de Contratación, basado en los siguientes extremos:

PRIMERO.- La Comisión Municipal de Gobierno en sesión de fecha 23 de diciembre de 2003 acordó la adjudicación del contrato referenciado en el epígrafe a favor de la empresa "SANCHEZ CONDE ABOGADOS, S.L."- "CARMEN CONDE", de conformidad con propuesta elaborada por la Mesa de contratación en reunión de fecha 19 de diciembre de 2003, por ser la oferta que obtuvo mayor puntuación respecto del resto de las presentadas (82 puntos), en el precio de 134.000 euros, I.V.A. incluido (67.000-euros/anuales).

SEGUNDO.- D. Joaquín Sánchez Garrido, en nombre propio y en representación de tres más formula recurso de reposición basado en las siguientes consideraciones:

1.- “El apartado descriptivo de medios materiales se encuentra ubicado en el Sobre B, más en concreto dentro del apartado de solvencia técnica y económica o profesional. En ese apartado, en concreto en la pg. Nº 12 en su apartado c) se reseña: “Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en el contrato, están o no integrados directamente en la empresa del contratista, especialmente de los responsables del control de calidad”.

2.- Revisión de la puntuación asignada en el criterio precio de manera que se le asignen un máximo de tres puntos o un mínimo de dos.”

TERCERO.- En función de las alegaciones expuestas, esta informante procede a analizar las mismas en función de la fundamentación jurídica aplicable al caso.

En primer lugar resulta necesario tomar en consideración lo dispuesto en el informe 13/98, de 30 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa relativo a la “Imprudencia de emplear como criterios objetivos de valoración de las proposiciones en los concursos los medios que se especifican para valorar la solvencia de las empresas, y en concreto la experiencia...”.

El expresado informe se emite en función de la normativa comunitaria dictada en la materia constituida por la Directiva 93/36/CEE, de 14 de junio de 1993, haciéndose extensible a todos los contratos administrativos regulados en la Ley; concluyendo sobre el asunto en los siguientes términos: “Que según se desprende de las Directivas comunitarias sobre contratación pública y de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la experiencia es requisito que puede justificar la solvencia del empresario en la fase de verificación de su aptitud, pero no puede utilizarse como criterio de adjudicación del concurso incluido entre los enumerados en el artículo 87 de la citada Ley”.

De lo anterior se deduce por tanto la necesidad de diferenciar entre el elemento solvencia y el de medios materiales adscritos a la prestación específica del contrato que expresamente como criterio resultaba objeto de valoración en el Pliego de Cláusulas que rige el Concurso.

Don Joaquín Sánchez Garrido y tres más presentan, y así lo admite el recurrente, relación de medios materiales como elemento para acreditar la solvencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 19.c) del R.D. 2/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pero se omite cualquier referencia en el sobre “C” relativo a referencias técnicas.

No se trata de un problema de ubicación de la documentación sino de reconocer acreditada la documentación en el apartado “solvencia”, que no es valorable según establece la Directiva Comunitaria 93/36/CEE, cuestión

ratificada por el informe de la Junta Consultiva 13/98 antes citado, y omisión de la documentación referida a medios materiales específicos a destinar a la ejecución del contrato objeto de licitación.

Por otra parte, si se hubiere incluido la relación de medios materiales como referencias técnicas, la actuación determinada por la Junta Consultiva es la de no aperturar la documentación económica, y así se pronuncia en el dictamen 43/02 de 17 de diciembre de 2002. "Posibilidad de admisión de una proposición en la que los aspectos técnicos se han incluido en el sobre que contiene la documentación general a que se refiere el artículo 79.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas." Se pronuncia la Junta Consultiva en el siguiente sentido: "Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, incluidos aspectos técnicos en el sobre de la documentación a que se refiere el artículo 79 de la Ley, dicha documentación debe ser rechazada sin que proceda la apertura del sobre conteniendo la proposición económica, y ello con fundamento en el artículo 79 y en los artículos 80,81 y 82 del Reglamento. Y en la fundamentación de la anterior conclusión expresa: "...y, sobre todo, contradice el principio del artículo 79.1 de la Ley de que las proposiciones, incluidos los aspectos técnicos de las mismas, deben ser secretas hasta el momento de la licitación pública, es decir, hasta el momento de apertura de las proposiciones."

No obstante lo anterior, aún cuando hubieren resultado adscritos a la ejecución del presente contrato los medios acreditados en el apartado solvencia, la puntuación asignada por comparación entre las ofertas aportadas (despacho de 180 m2. de superficie, 7 ordenadores, Base de Datos del "El Derecho" de legislación y jurisprudencia, tarjeta de red con acceso a internet, 1 impresora láser y 5 impresoras de burbuja, y fotocopidora de gran capacidad y un scanner, dos máquinas de escribir y fax, dirección de correo electrónico, fondo bibliográfico de 1.600 volúmenes, tres líneas telefónicas, suscripción a publicaciones periódicas y control de calidad), sería la máxima de 10 puntos.

En cuanto a la segunda de las consideraciones relativas al criterio precio interesando se eleve la puntuación asignada de un punto hasta tres o como mínimo hasta dos, significar que en la puntuación asignada a este criterio que consta en el informe de valoración de ofertas se redondeó para evitar decimales. No obstante, la aplicación matemática del criterio definido en el Pliego arroja las siguientes cantidades:

Criterio Precio: - Al precio base 0 puntos, a la mejor oferta 10 puntos, y el resto de ofertas se valorará porcentualmente.

De lo anterior se deduce lo siguiente:

Precio base: 72.121: 0 puntos.

Baja respecto de la mejor oferta: 9.175,34: 10 puntos.

De la aplicación de la precedente puntuación resulta la siguiente, asignada a las ofertas presentadas:

1. GARRIDO POLONIO: 10 PUNTOS.
2. "SANCHEZ CONDE ABOGADOS, S.L."- CARMEN CONDE: 5,58 PUNTOS.
3. BUFETE MUÑOZ PEREA: 3,40 PUNTOS.
4. IBERTORO: 1,76 PUNTOS.

CUARTO.- Si se tomare en consideración ambas puntuaciones, la asignada a medios materiales en 10 puntos y la de la oferta económica en 1,76 puntos, resultaría una puntuación respecto de la consignada en el primer informe de valoración de 10,76 puntos, que sumada a las existentes arrojaría la cifra total de 79,76 puntos; inferior a la obtenida por la empresa propuesta como adjudicataria (82 puntos).

En función de lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguientes :

PRIMERO.- Desestimar la alegación relativa a la toma en consideración de la acreditación de los medios materiales acreditados en el apartado solvencia del sobre "B" relativo a documentación General, como elemento de valoración por omisión de la documentación relativa a este apartado en el sobre de referencias técnicas; de conformidad con lo dispuesto al efecto en la directiva comunitaria 93/36/CEE e informe 13/98 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

SEGUNDO.- Revisar la asignación de puntuación en el criterio precio en función de la aplicación estricta de la fórmula matemática consignada en el pliego, con lo que las puntuaciones definitivas obtenidas por los licitadores, por orden de precedencia, resultaría la siguiente:

1. "SANCHEZ CONDE ABOGADOS, S.L."- CARMEN CONDE: 82,58 PUNTOS.
2. BUFETE MUÑOZ PEREA: 75,40 PUNTOS.
3. IBERFORO: 69,76 PUNTOS.
4. GARRIDO POLONIO: 41 PUNTOS.

12º.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTRUIDO POR VERTIDO DE ESCOMBROS EN LUGAR NO AUTORIZADO.

En el procedimiento sancionador instruido a JOSE LUIS HOLGADO S.L. como presunto responsable, la Instructora que suscribe –Jefa de la Adjuntía de Medio Ambiente- formula Propuesta de Resolución tomando como base los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por acuerdo de la Excm. Comisión Municipal de Gobierno de fecha 13 de marzo de 2003 se inició procedimiento sancionador a la mercantil JOSE LUIS HOLGADO S.L. para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiere podido incurrir por los hechos siguientes: Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 12 de la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos y en el art. 49 de la Ordenanza Municipal de Limpieza de las Vías Públicas y Recogida de Basuras.

SEGUNDO.- Nombrado Instructora y Secretario, sin que notificado el inculpado promoviese recusación, se instruyó el oportuno procedimiento para el esclarecimiento de los hechos, incorporándose al mismo los documentos y alegaciones aportados por el inculpado consistentes en:

- Escrito de alegaciones de fecha 15 de abril de 2003 en el que el alegante, JOSE LUIS HOLGADO S.L., manifiesta que desconoce los hechos que se le imputan y solicita la apertura de un periodo probatorio y la remisión de documentos obrantes en el expediente.

TERCERO.- Con fecha 29 de mayo la Instructora del Procedimiento inicia la apertura de un periodo de prueba consistente en las siguientes pruebas de oficio:

- Informe de la Policía Municipal sobre los siguientes extremos:

Ratificación de la denuncia realizada con fecha 2 de diciembre de 2002 a las 17:15 horas por el Agente de Policía Local 500-056 contra JOSE LUIS HOLGADO S.L. y con fecha 26 de febrero de 2003 a las 17:50 horas por el Agente de Policía Local 500-095 contra la misma sociedad por realizar el vertido de escombros en el final de Vía Tarpeya, en ambas ocasiones con el vehículo TO-5018-AD, marca DAF, conducido por D. Lorenzo López Díaz.

CUARTO.- Con fecha 11 de junio el Intendente Jefe de Policía Local remite los Informes solicitados consistentes en la ratificación de la denuncia efectuada por los Agentes 500-056 y 500-095, constatando que se sorprendió "in fraganti" en C/ Vía Tarpeya a D. Lorenzo López Díaz, conductor del camión TO-5018-AD, el 2 de diciembre de 2002 y el 26 de febrero de 2003.

Tanto el inicio de la práctica de pruebas como la copia diligenciada del Informe emitido por la policía se remite al inculpado. No obstante, con fecha 3 de septiembre se recibe escrito del mismo en el que manifiesta que ha recibido un escrito de fecha 18 de julio de inicio de práctica de pruebas pero que no ha recibido ningún informe al respecto.

QUINTO.- Nuevamente, con fecha 20 de octubre el inculpado recibe notificación relativa al inicio de la práctica de pruebas y copia diligenciada de los siguientes documentos que obran en el expediente referenciado:

- Informes de los Agentes de Patrulla Verde de Policía Local en el que se anexan los Boletines de denuncia abajo referenciados.
- Boletines de denuncia de Policía Local N° 00012 y N° 00033.

SEXTO.- Notificada a la mercantil mencionada la Propuesta de Resolución del procedimiento con fecha 4 de diciembre de 2003 y concedido nuevamente un plazo de alegaciones, no se ha formulado ante este Ayuntamiento alegación alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias contenidas, principalmente, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por RD 1398/1993, de 4 de agosto; la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos y la Ordenanza Municipal de Limpieza de las Vías Públicas y Recogida de Basuras.

SEGUNDO.- Se hace preciso rechazar por inconsistentes las alegaciones aducidas por el inculpado en su escrito dado que quedan probados los siguientes hechos:

- El día 2 de diciembre de 2002 y el 26 de febrero de 2003 D. Lorenzo López Díaz, conductor del camión TO-5018-AD, perteneciente a la mercantil JOSE LUIS HOLGADO S.L. realizó un vertido de escombros en un lugar no autorizado por este Ayuntamiento, lo que supone el incumplimiento de lo establecido en la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos y en la Ordenanza Municipal de Limpieza de las Vías Públicas y Recogida de Basuras.

TERCERO.- Sentada pues la existencia de infracción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos y en la Ordenanza Municipal de Limpieza de las Vías Públicas y Recogida de Basuras, queda por precisar la correspondiente sanción.

Los hechos que se declaran probados son constitutivos de infracción tipificada en el artículo 34. 3 b) de la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos y conforme a lo previsto en el artículo 35 b) son objeto de la sanción consistente en multa de 601.02 € hasta 30.050.61 €.

Conforme a lo establecido en el art. 37.2 de la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos, la potestad sancionadora, en el supuesto regulado en el artículo 34.3.b referido, cuando se trate de residuos sólidos urbanos corresponde a los Alcaldes.

La cuantía propuesta es de 601.02 € (100.001 PESETAS), para JOSE LUIS HOLGADO S.L., en atención a la gravedad de la infracción.

Por todo ello, y de conformidad con la propuesta que suscribe la Instructora del expediente en cuestión en virtud de lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente

Imponer a JOSE LUIS HOLGADO S.L. multa por importe de 601,02 € por la comisión de la infracción consistente en el vertido incontrolado de residuos sólidos; lo que supone el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 12 de la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos y en el art. 49 de la Ordenanza Municipal de Limpieza de las Vías Públicas y Recogida de Basuras.

13º.- PROPUESTA DE INCOACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR PRESUNTA MANIPULACIÓN DE LIMITADOR SONORO.

Visto el expediente de referencia en el que consta que con fecha 16 de julio de 1998 la Excm. Comisión Municipal de Gobierno acordó conceder licencia a **NOGUEZETA S.L.** -Expte: 3.135- para el ejercicio de una actividad dedicada a **BAR-CAFETERÍA ESPECIAL**, en C/ Honduras, 2 si bien supeditada al cumplimiento de cuantas medidas correctoras ha impuesto la Ponencia Técnica Municipal de Saneamiento.

Dado que se han formulado diferentes denuncias por D. Pedro Sánchez Sánchez y D^a Vanesa Sánchez González con domicilio en C/ Méjico, 11-1ºA, contra el establecimiento mencionado por los elevados niveles de música; con fecha 7 de octubre de 2003 se procede a girar visita de inspección por el Técnico de Sanidad Ambiental y el Agente de Saneamiento Ambiental al objeto de comprobar el adecuado funcionamiento del limitador y recoger los datos obrantes en él.

Se levanta Acta de inspección nº CNM / 07-10-03 /1 y se hace constar que la fecha que figura en el limitador como fecha actual es el 12 de abril de 1994. Se procede, por tanto, a reprogramar el limitador con fecha actualizada comprobando el adecuado funcionamiento del equipo y estableciendo un seguimiento del funcionamiento de dicho limitador a fin de verificar su correcta utilización.

Con fecha 18 de octubre de 2003 a las 02:40 horas se realizó medición sonométrica por los Agentes de Patrulla Verde de Policía Local, detectando niveles de ruido emitido de 89.0 dB(A).

Nuevamente, con fecha 21 de octubre de 2003, el Técnico de Sanidad Ambiental procede a rescatar los datos acumulados en el limitador desde la primera inspección del 7 de octubre. Del análisis de los datos recogidos se concluye, según consta en el informe emitido por el Técnico de

Sanidad Ambiental, que el titular del establecimiento debe abstenerse de utilizar cualquier fuente de ruido no conectada al limitador.

En consecuencia , con fecha 15 de noviembre de 2003 a las 2:30 horas se realiza nueva medición sonométrica detectando niveles de ruido emitido de 88.2 dB(A), y se procede a comprobar si el monitor de televisión existente en el establecimiento se encuentra funcionando.

Según consta en el Informe del Intendente Jefe de Policía Local de Ref: 5778/03 PV.8.8, la televisión sí se encontraba encendida pero la música reproducida no se corresponde con el vídeo que se visualiza. En el momento de acceder a la zona donde se encuentra ubicado el limitador, se observa a uno de los empleados con el brazo metido detrás de los reproductores, por la zona de los cables, y a partir de ese momento la música deja de reproducirse. Por ello se le requiere para que deshaga el proceso efectuado y vuelva a sonar la música. Se comprueba que el limitador previsiblemente ajustado, no corta ni penaliza la música al subir el volumen por medio del potenciómetro de la mesa de mezcla, llegando y manteniendo niveles de 95.5 dB (A).

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que se ha producido una manipulación del limitador sonoro instalado.

En consecuencia la Ponencia Técnica de Saneamiento de fecha 11 de diciembre, dado que concluye que la mercantil NOGUEZETA S.L. TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO "STRAZE " ha efectuado una manipulación clandestina del limitador sonoro instalado en cumplimiento de las medidas correctoras incorporadas a la licencia de apertura, lo que puede considerarse un hecho grave dado que de dicha manipulación no autorizada se deduce la intención de eludir el cumplimiento de una medida correctora ya impuesta , adopta el siguiente Acuerdo, conforme consta en el Extracto del Acta firmado por la Secretaria de dicha Ponencia que obra en el expediente:

"A la vista de lo anteriormente expuesto la Ponencia Técnica de Saneamiento acuerda que se inicie un procedimiento sancionador por la presunta manipulación del limitador sonoro. "

Habida cuenta que la imposición de la medida correctora por la Ponencia Técnica de Saneamiento se dispone en virtud de la facultad que confiere la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental del Ayuntamiento de Toledo de Junio de 1994 en su artículo 18.2.

Habida cuenta que el Título III de la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental regula todo lo relativo a Contaminación Acústica y que los hechos reflejados pueden ser constitutivos de infracción a la Ordenanza referida.

Habida cuenta que el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, establece el sometimiento de estas actividades a licencia de apertura y que a proposición de la Comisión Provincial de Saneamiento (actualmente delegada por Decreto 7/2000, de 18 de enero, de delegación de funciones en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas al Ayuntamiento de Toledo) se pueden imponer determinadas medidas correctoras a dichas actividades e incluirlas en la licencia de apertura. Y que conforme al artículo 38 de dicho reglamento el incumplimiento de dichas medidas correctoras puede ser objeto de sanción y que conforme a los antecedentes vistos los hechos comprobados pueden ser objeto de infracción de este Reglamento.

En virtud de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto; el R.A.M.I.N.P. y demás normativa de aplicación, apreciando que en base a los antecedentes expuestos, existen indicios racionales suficientes de una presunta infracción; y de conformidad con la propuesta que suscribe la Adjuntía de Medio Ambiente –según lo dictaminado por la Ponencia Técnica de Saneamiento en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2003- la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente:

Incoar expediente sancionador por la manipulación clandestina del limitador sonoro instalado, lo que supone el incumplimiento de las medidas correctoras impuestas en la licencia de apertura y por la Ponencia Técnica de Saneamiento en base a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental, haciéndose constar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, lo siguiente:

PRIMERO.- Es presuntamente responsable de la antedicha infracción la mercantil NOGUEZETA S.L.

SEGUNDO.- Los hechos que motivan la incoación del procedimiento son el incumplimiento de las medidas correctoras impuestas con la licencia de apertura, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, conforme a lo previsto en el artículo 38 del R.A.M.I.N.P.; aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, pueden corresponder las siguientes sanciones:

- a. Multa.
- b. Retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.
- c. Retirada definitiva de la licencia concedida.

TERCERO.- Igualmente se aprecia el incumplimiento del artículo 6º, punto tercero del Título III, Subtítulo II, de la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental publicada en el BOP de Toledo de fecha 28 de marzo de 1988 y posterior modificación publicada en el BOP de Toledo de 14 de junio de 1994.

CUARTO.- Se designa Instructor del procedimiento al Oficial Mayor, D. Cesar García-Monge Herrero y Secretaria a la Jefe de la Adjuntía Medio Ambiente, Dª Carmen Herranz Amo. El régimen legal de recusación de los mismos se contiene en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO.- El órgano competente para la resolución del expediente el Ilmo. Sr. Alcalde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º del RAMINP.

No obstante, de acuerdo con lo determinado en el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, podrá ser, por delegación, competente la Junta de Gobierno Local.

SÉXTO.- Los inculpados podrán reconocer su responsabilidad voluntariamente, en cuyo caso, se resolverá sin más el procedimiento. Asimismo, los inculpados tienen derecho, en plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente al de recepción de la notificación del presente acuerdo de incoación, a examinar el expediente, formular alegaciones y a aportar la prueba que en su derecho estimen conveniente.

SÉPTIMO.- Comunicar este acuerdo al Instructor y Secretaria, con traslado de las actuaciones que existen al respecto, debiéndose notificar a los interesados, de conformidad con lo previsto en los artºs 18 y 19 del reiterado Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

14º.- INSTANCIAS VARIAS (1).

En relación al escrito de la Asociación Cultural “Colectivo Cultural Imagina”, en el que solicita permiso y llaves de diversas dependencias municipales para la realización de una actuación del Plan de Excelencia Turística de Toledo, denominada “Rutas Nocturnas Teatralizadas, Tercera Fase”, para el desarrollo del contrato suscrito con el Ayuntamiento de Toledo, la Jefa de la Unidad de Patrimonio, Contratación y Estadística emite el siguiente

INFORME

Primero.- fecha 11 de diciembre de 2003 la gerencia del Plan de Excelencia Turística de Toledo remitió escrito a la Excma. Comisión

Municipal de Gobierno solicitando permiso y llaves de las dependencias municipales que se describen a continuación para la realización de una actuación del Plan denominada “Rutas nocturnas teatralizadas, tercera fase”, según contrato con la Asociación Cultural Colectivo Cultural Imagina. Las dependencias son las siguientes:

- Llave de acceso a la Posada de la Hermandad y de sus mazmorras para visitar éstas últimas.
- Autorización para visitar el torreón de la Cava.
- Solicitan la llave de la cadena del Paseo de Recaredo porque una de las dramatizaciones se realizaría allí.

Segundo.- En fecha 17 de diciembre de 2003, la Excm. Comisión Municipal de Gobierno acordó “dejar sobre la mesa” dicho asunto.

Tercero.- En relación con la llave de acceso a la Posada de la Hermandad y de sus mazmorras, no parece oportuno acceder a esta petición puesto que se trata de un edificio que alberga oficinas administrativas. En cuanto al resto de las peticiones, tanto el torreón de la Cava como el Paseo de Recaredo son espacios públicos abiertos por lo que no existe inconveniente en darles las autorizaciones necesarias, así como copia de la llave de la cadena del Paseo de Recaredo, que utilizarían únicamente para la realización de las rutas nocturnas teatralizadas del Plan de Excelencia Turística de Toledo y que tendrían que devolver una vez finalizadas las mismas.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local acuerda autorizar dicha solicitud en el sentido señalado en el apartado Tercero del informe que antecede.

15º.- MOCIONES E INFORMES (1).

D. José Esteban Chozas Palomino, Concejal-Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida, remite moción en la que formula las siguientes propuestas:

PRIMERO.- Instar al Alcalde a que convoque a la mayor urgencia posible la Comisión de Movilidad y Seguridad Ciudadana para informar, estudiar y adoptar soluciones al caos derivado de las últimas medidas llevadas a cabo en relación a la ordenación y regulación del tráfico.

SEGUNDO.- Que a esta reunión de la Comisión sean invitados vecinos, comerciantes y sindicatos para que puedan aportar sus propuestas y soluciones en esta materia.

La Junta de Gobierno Local acuerda trasladar las actuaciones propuestas a la Concejalía de Tráfico.

16º.- CORRESPONDENCIA.

No hubo en la presente sesión.

16º Bis.- ASUNTOS DE URGENCIA.-

Previa declaración de urgencia por unanimidad de los asistentes, se procede al estudio de los asuntos que se especifican a continuación:

16º Bis.1) INSTANCIAS VARIAS (1).- Solicitud presentada por la empresa “YETI CLUB” sobre autorización para la instalación de un globo cautivo y un circuito de patinetes a motor en las Plazas del Ayuntamiento y en la de San Marcos, respectivamente.

Vistos los informes emitidos por la Policía Local y el Servicio de Bienestar Social, la Junta de Gobierno Local acuerda aprobar la presente petición con arreglo a las determinaciones siguientes:

- La realización de la actividad del globo cautivo se efectuará en el Paseo de Recaredo.
- En cuanto a la instalación del circuito de patinetes a motor en la Plaza de San Marcos, queda supeditado al mobiliario urbano y al ajardinamiento de la zona.

16º Bis.2) RECTIFICACIÓN DE ACUERDO RECAIDO EN SOLICITUD DE ACOMETIDA A LA RED GENERAL DE AGUA.- Detectado error en el acuerdo 8.2) –SOLICITUDES DE ACOMETIDA A LAS REDES GENERALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO (3)- adoptado en la sesión de carácter ordinario celebrada por la Comisión Municipal de Gobierno en fecha 5 de noviembre de 2003; y a tenor de lo dispuesto en el artº. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Unidad Gestora de la Sección de Obras Públicas, Circulación y Transporte se propone la rectificación del mismo en el siguiente sentido:

Donde dice: “.....para acometer a la red general de agua con una toma de 30 mm,.....”.

Debe decir: “.....para acometer a la red general de agua **con una toma de 50 mm,.....**”.

Vista la documentación que integra el expediente, la Junta de Gobierno Local acuerda aprobar en sus propios términos la rectificación propuesta.

16º Bis.3) SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE LA SEMANA SANTA DE TOLEDO COMO FIESTA DE “INTERES TURÍSTICO NACIONAL”.-

La Concejalía de Turismo es consciente de que la Semana Santa toledana se ha consolidado y convertido en referente turístico a nivel nacional. De esta manera, los servicios de información dirigidos a nuestros visitantes se han incrementado año tras año durante esta popular celebración.

Considerando además el atractivo cultural propio de la ciudad, síntesis de un pasado histórico caracterizado por ser lugar de encuentro y crisol de culturas, por cuya razón también fue conocida como la “Ciudad de las Tres Culturas”; la Junta de Gobierno Local acuerda autorizar el inicio de los trámites correspondientes en aras a la declaración de nuestra Semana Santa de “Interés Turístico Nacional”.

16º Bis.4) PROPUESTA DE SOLICITUD A LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA DE INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE TOLEDO EN EL AMBITO DE APLICACIÓN DEL TITULO X DE LA LEY 57/2003, DE MEDIDAS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL GOBIERNO LOCAL.-

En fechas recientes ha entrado en vigor la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. En dicha Ley se contempla un régimen especial para los municipios de gran población, entendiéndose por tales los municipios cuya población supera los 250.000 habitantes, los municipios capitales de provincia con población superior a 175.000 habitantes, los municipios capitales de provincia, capitales o sedes de las Instituciones Autonómicas y los municipios cuya población supera los 75.000 habitantes que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas y culturales especiales.

En el municipio de Toledo concurren los hechos de ser capital de provincia, capital de la Comunidad Autónoma y contar de hecho con una población superior a los 75.000 habitantes, en el que convergen diversas circunstancias (creación de Área Metropolitana, progresión en el asentamiento de la población que hace que en pocos años se pueda llegar a los 100.000 habitantes, condición de “Ciudad Patrimonio de la Humanidad”, etc.), que hacen necesario un cambio en el Régimen Jurídico y Organizativo que permita hacer frente a una mayor complejidad como estructura político-administrativa. Ello unido a la mayor presencia de la participación ciudadana y su implicación en la vida local que conlleva una especial regulación que permita la efectividad de dicha participación.

En consecuencia con lo anterior, y de conformidad con la propuesta que formula la Concejal-Portavoz del Grupo Popular, la Junta de Gobierno Local acuerda elevar al Pleno de la Corporación **la solicitud a las Cortes de Castilla-La Mancha de inclusión del Municipio de Toledo en el ámbito**

de aplicación del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre; de conformidad con lo establecido en el artículo 123.1.o) y 2) de la misma.

16º Bis.5) SOLICITUD DE AYUDAS AL FONDO REGIONAL DE COOPERACIÓN LOCAL.- Con fecha 22 de diciembre de 2003 se publica en el D.O.C.M., Núm. 179, la Orden de 19-12-2003, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se convocan ayudas para las Corporaciones Locales en el ámbito de los archivos y objetivos financiados por el Fondo Regional de Cooperación Local.

El objeto de la citada convocatoria es la concesión de ayudas y subvenciones a Mancomunidades, Municipios y entidades de ámbito territorial inferior al Municipio de Castilla-La Mancha.

El art. 2 de la citada convocatoria establece, entre otras, las siguientes modalidades de ayuda:

- (Anexo I): Ayudas con cargo al Fondo Regional de Cooperación Local, para Municipios y Entidades de ámbito territorial inferior al municipio de Castilla-La Mancha con destino a financiar programas de inversión en diversos sectores, y
- (Anexo II): Financiación, con cargo al Fondo Regional de Cooperación Local, para Municipios de Castilla-La Mancha con población superior a 2.000 habitantes, de programas de obras y servicios de competencia municipal, considerados como mínimos por el art. 26 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Los Anexos I y II de la citada Orden regulan las referidas modalidades de ayuda. La Disposición Segunda de ambos Anexos establece la documentación a presentar, según la cual “Los municipios y entidades de ámbito territorial inferior al municipio que soliciten las ayudas no tendrán obligación de presentar ningún documento acompañando a la solicitud. Sólo en el caso de serles concedida serán requeridos para presentar lo siguiente:

Para la modalidad del Anexo I se requerirá “Certificación del Acuerdo o Resolución adoptada por el Órgano Municipal competente por el que se decida concurrir a la presente convocatoria con especificación del orden de prioridad de las inversiones para las que se solicita la ayuda” , y para la Modalidad del Anexo II se requerirá “Certificación del Acuerdo de aprobación de la Memoria con especificación del orden de prioridad de las obras y servicios para los que se solicita la ayuda”.

En cumplimiento de lo establecido en la convocatoria, se han elaborado una relación de inversiones para las que se solicita ayuda, estableciendo orden de prioridad y sectores a los que pertenecen (ANEXO

l), así como una Memoria, con especificación del orden de prioridad de los servicios que se pretenden acometer.

Por todo lo expuesto anteriormente, y de conformidad con la propuesta que formula la Unidad Gestora de Programas Comunitarios –con el visto bueno de la Concejalía del Area- la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Concurrir a la citada convocatoria, a la vez que se aprueba la relación y orden de prioridad establecida para las inversiones para las que se solicita la ayuda; **de conformidad con lo establecido en el Anexo I de la Orden de 19-12-2003.**

SEGUNDO.- Aprobar la Memoria así como el orden de prioridad establecido para los servicios que se pretenden acometer; **de conformidad con lo establecido en el Anexo II de la citada Orden.**

16º Bis.6) PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO AL PROYECTO MODIFICADO Nº 1 DE LAS OBRAS DE “PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES EGIDO Y CAMINO VIEJO DEL BARRIO DE AZUCAICA DE TOLEDO”.-

Detectado error en el acuerdo adoptado en la sesión de carácter ordinario celebrada por la Comisión Municipal de Gobierno en fecha 26 de noviembre de 2003 bajo el punto nº 12º de su Orden del Día (“**APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTO MODIFICADO Nº 1 DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES EGIDO Y CAMINO VIEJO DEL BARRIO DE AZUCAICA DE TOLEDO**”), producido al interpretar el gasto; y a tenor de lo dispuesto en el artº. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Sr. Secretario General propone la rectificación del mismo, en el sentido siguiente:

1. **Donde dice:** “Por su parte, la Intervención Municipal fiscaliza de conformidad el gasto de 6.645,55 EUROS a que asciende el presente Proyecto Modificado (rfª. nº 4.655).

Por todo ello, y en su virtud, la Comisión Municipal de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar un gasto por importe de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS (6.645,55 €).”

2. **Debe decir:** ““Por su parte, la Intervención Municipal fiscaliza de conformidad la minoración del gasto derivado del presente Proyecto Modificado (rfª. nº 4.655).

Por todo ello, y en su virtud, la Comisión Municipal de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la minoración producida con respecto al precio inicial –por no ejecución de una parte del Proyecto principal- por importe de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS (6.645,55 €).”

Vista la documentación obrante en el expediente, la Junta de Gobierno Local acuerda aprobar en sus propios términos la rectificación que al presente se plantea.

16º Bis.7) SENTENCIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE TOLEDO.- Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de Toledo recaída en el procedimiento ordinario 287/2002, por la que se **estima parcialmente** la demanda presentada por la parte actora solicitando que se reconozca que en los terrenos incluidos en el denominado Parque de las Tres Culturas y en los Estudios de Detalle de los terrenos comprendidos entre las Avenidas de Europa y Portugal (actuaciones realizadas con los terrenos adquiridos por el Ayuntamiento de Toledo al Ministerio de Defensa), se ha incluido también sin el consentimiento de sus propietarios la finca registral nº 1.804 triplicado del Registro de la Propiedad Nº 1 de Toledo.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la presente Sentencia y acuerda se interponga el correspondiente recurso de apelación contra la misma.

17º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se produjeron.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las veinte horas y quince minutos de la fecha al inicio consignada. De todo lo que, como Secretario General, DOY FE.

-----o0o-----